



**--- RESOLUCIÓN: 316 (TRESCIENTOS DIECISÉIS)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **278/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **1206/2014**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y, -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado parcialmente sus excepciones; por lo que:*

*--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* por derecho propio y en representación de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* ; en consecuencia:*

*--- TERCERO.- Se **CANCELA** el porcentaje de pensión alimenticia provisional que fuera decretada en autos, en fecha 15 de Octubre del 2014, a favor de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a cargo de los ingresos laborales del demandado \*\*\*\*\* como empleado de la \*\*\*\*\* , con numero de Matricula 4156873.*

*--- CUARTO.- Se **MODIFICA** el porcentaje de pensión alimenticia provisional existente a favor de la C. \*\*\*\*\* , para quedar como Pensión Alimenticia **DEFINITIVA** el equivalente al \*\*\*\*\* a cargo de los ingresos laborales del demandado \*\*\*\*\* como*

empleado de la \*\*\*\*\* , con numero de Matricula 4156873, así como de cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe, lo anterior al haber cambiado las circunstancias, necesidades y posibilidades de la acreedora y deudor alimentista.

---- **QUINTO.**- En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, **gírese atento oficio** al Representante Legal de la fuente laboral del deudor alimentista, a efecto de que **CANCELE** el porcentaje de pensión alimenticia provisional otorgada a favor de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el **C. \*\*\*\*\*** como empleado de la \*\*\*\*\* , con numero de Matricula 4156873; así mismo, a fin de que **MODIFIQUE** el porcentaje de pensión alimenticia provisional existente a favor de la **C. \*\*\*\*\***, para quedar como Pensión Alimenticia **DEFINITIVA** el equivalente al \*\*\*\*\* **únicamente a favor de la C. \*\*\*\*\***, cuyo porcentaje deberá ser entregado a dicha acreedora por derecho propio, previa identificación y acuse de recibo que de ello se haga, lo anterior según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa.

---- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.---

---- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia de primer grado a las partes, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo mediante proveído de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023); habiendo correspondido su conocimiento a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose el toca 278/2023, en cuyo auto se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución apelada; y así, quedaron los autos en estado de dictar resolución, lo que ahora se hace y,

-----**C O N S I D E R A N D O**-----



--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** Al interponer la apelación, el demandado del juicio sumario civil de alimentos, como motivos de inconformidad señaló lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** *La sentencia que se impugna **VULNERA EL PRINCIPIO DE LA REGLA ALIMENTARIA EN EL DERECHO A PERCIBIRLOS CUANDO SE TRATEN DE MAYORES DE EDAD**, esto es así y se procede a su refutación en esta Instancia toda vez que el Juez de la causa pasó por alto que efectuando una debida repartición de las cargas procesales, era al acreedor alimentario quien cuenta con la edad actual de 22 años a quien correspondía demostrar la vigencia de la necesidad de percibir alimentos, que desde luego presumía en su favor durante el transcurso de su minoría de edad, mas no así en la época actual; y es que, si bien es cierto justificó encontrarse inscrita en el plantel \*\*\*\*\* este lo fue hasta el año 2021 por lo que tenía 21 años de edad, es decir dejó de, estudiar tres años desde su salida a los 18 años para ingresar a dicha universidad, mas aún que existe un antecedente mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 donde la \*\*\*\*\* no tuvo por alumna en la carrera de Idiomas (\*\*\*\*\*), y si bien mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2023 se tuvo por exhibido una constancia del Quinto cuatrimestre, verídico lo es que su inicio de carrera lo fue cuando tenía 21 años, ello es óbice para considerar que dicho grado no tiene la continuidad en sus estudios, por tanto debe decirse que la obligación del deudor alimentario en el caso específico de su progenitor concluyó conforme con el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, y no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y que no ha sido constante en sus estudios y mucho menos que estos no han sido de manera ininterrumpida; tal aseveración me la permito acreditar para declarar fundado el agravio por lo siguiente:*

Si bien es cierto que obra en autos específicamente en proveído visible del día 02 de marzo de 2022 que la acreedora demostró que del día 05 de enero de 2022 al 28 de abril de 2022 cursaba su segundo cuatrimestre, por lo que del análisis del periodo del primer cuatrimestre sería del mes de agosto de 2021 al mes de diciembre de 2021 y ella tenía 21 AÑOS cuando ingresó a la \*\*\*\*\* a cursar la carrera de LICENCIATURA EN PEDAGOGIA no menos es cierto que se acreditó la interrupción de sus estudios ya sin causa justa ni mucho menos por impedimento económico del deudor por lo que cobra de relieve la cesación del derecho a percibirlos, **por lo tanto al no existir algún impedimento judicial del pago de pensión ya que desde el 5 de octubre de 2014 se dictó una medida provisional alimentaria a razón del 50% sobre los ingresos de mi autorizante como hasta la fecha no había motivo alguno para que existiera el desfase de tiempo y la DISCONTINUIDAD entre dichos cuatrimestres, por lo que dejaría en un estado de indefensión al deudor que se le pagara la pensión y así dejara de cursar sin motivo alguno los cuatrimestres o ciclo lectivo educativo que corresponda, de ahí que el Tribunal debió de negar el derecho alimentario ya que no se percató que el acreedor DEJO DE ESTUDIAR DESDE SU MAYORIA DE EDAD 3-TRES AÑOS SIN CAUSA JUSTIFICADA COMO LO ERA LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE HABIA UN DESFASE DE TIEMPO E INTERRUPCION ENTRE EL CICLO LECTIVO DESDE QUE INICIÓ SU CARRERA PROFESIONAL AL 2021 POR LO QUE NO HABIA MOTIVO EN SUFRAGARLE ALIMENTOS.**

Así mismo no pasa desapercibido que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 la empresa ARTELI S.A. DE C.V. por conducto de su representante hizo del conocimiento que la acreedora alimentaria trabajaba en dicha institución a la fecha de suscripción de dicho informe obteniendo ingresos, motivo por el cual obtenía ingresos.

Así lo establece al tenor de la tesis de Jurisprudencia siendo la siguiente:  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 195461  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):  
 Civil Tesis: VII.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951 Tipo: Jurisprudencia  
**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico



perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, **que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Ante el objeto de violentar a las disposiciones mencionadas en los anteriores agravios, solicito la suplencia de la queja en favor DE LA PARTE DEMANDADA por las violaciones procesales percatadas en el presente controvertido sin dictarse la sentencia que se recurre para el esclarecimiento de la verdad y por ende de la justa y equitativa proporción alimentaria. Ello, porque lo relevante para que opere suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en estos juicios, es que los alimentos son un derecho humano de interés social y de orden público, que implica asegurar la subsistencia de las personas conforme a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que, la determinación de una pensión alimenticia en los casos concretos debe darse con apego a la legalidad y a la justicia, tanto para mi autorizante en su calidad de deudor como para el acreedor, evitando que prevalezcan violaciones a fundamentales de cualquiera de ellos.

Para lograrlo, es necesario que los juzgadores aun en el proceso apelativo apliquen la suplencia de la queja y resuelvan las controversias sobre alimentos conforme a las reglas legales y en forma justa, **sin importar que quien acuda al juicio sea el deudor alimentario** y que éste no se haya defendido adecuadamente, pue dicha suplencia se hace en favor del orden y desarrollo de la familia misma.

Apoya dicha consideración la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos obligatorios a partir del día 15 de abril de 2019:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la

*tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente....”*

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el demandado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en su carácter de deudor alimentista respecto de su hija mayor de edad \*\*\*\*\*; se estiman infundados en parte, e inoperantes en otra. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, precisa establecer que en la sentencia apelada el juzgador declaró improcedente la acción de alimentos instada por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*; siendo el caso que tales coactores manifestaron su conformidad tácita con la aludida resolución, pues no interpusieron recurso de apelación en términos del artículo 927 del Código Procesal Civil; por tanto, dicho tema no será materia de la presente resolución.-----

--- Por otra parte, y por resultar conveniente jurídicamente para el análisis de la impugnación del caso, pues el recurrente solo cuestiona en sus agravios que la actora \*\*\*\*\* no tiene derecho alimenticio dado que interrumpió sus estudios por lo que su edad cronológica no es acorde a su grado escolar actual; es necesario transcribir parte conducente del considerando Quinto del fallo apelado, en el que se aborda y es declarado procedente por el juez el referido derecho alimenticio de la mencionada actora respecto del aquí apelante:



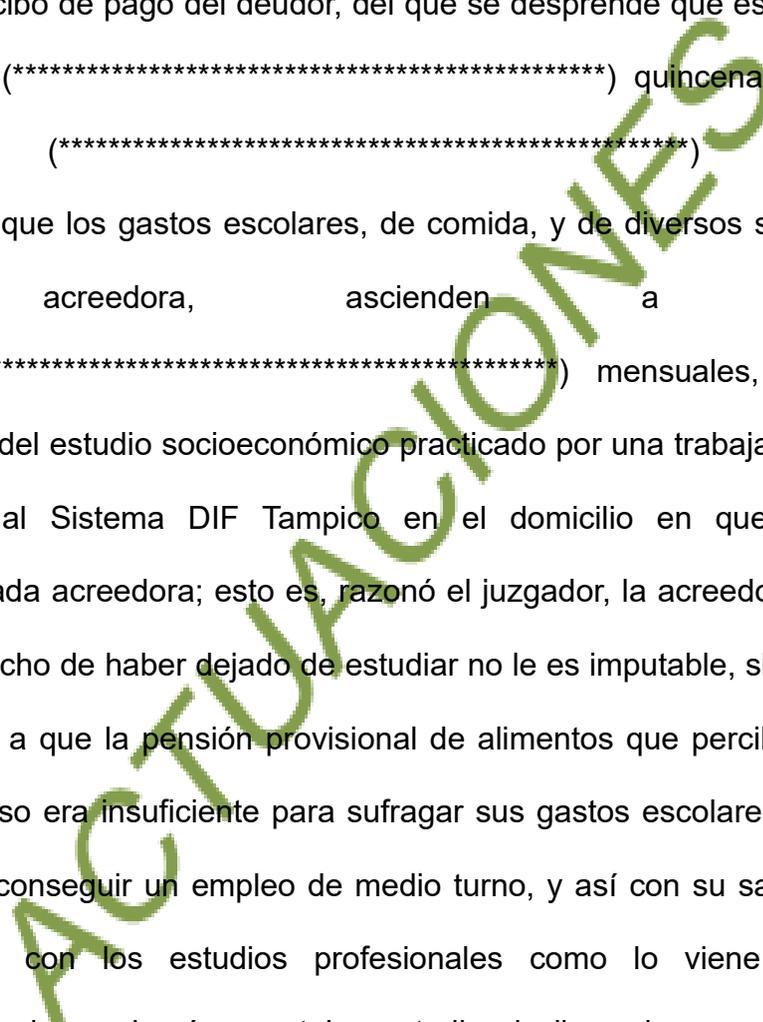
“--- QUINTO... Por otra parte, en lo que respecta a la acreedora C. \*\*\*\*\**, esta se encuentra acreditada en su calidad de estudiante de nivel superior, de lo que deriva la presunción de necesitar alimentos, pues se encuentra cursando su carrera profesional como LICENCIADA EN \*\*\*\*\**, circunstancia que le impide satisfacer sus necesidades por medios propios; y que en términos del numeral 273 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, arroja la carga de la prueba a cargo de su padre; quien argumento que su hija en comento, sostiene una relación de amasiato con el C. \*\*\*\*\**, y además se encuentra laborando, por lo que ha dejado de necesitar los alimentos a su cargo, y si bien se justifica que dicha acreedora sostuvo una relación sentimental (noviazgo) con el precitado, con las declaraciones de la propia acreedora en el desarrollo de la prueba confesional a su cargo, sin embargo dicha circunstancia no trae consigo que en forma automática la acreedora cuente con los medios necesarios para proveer a su propia subsistencia, dado que el principio de necesidad rector en la materia, exige la demostración en forma plena por el deudor, de que su acreedor ha dejado de necesitar los alimentos a su cargo, lo que no puede ser desvirtuado únicamente a base de presunciones. En todo caso, el juzgador del conocimiento deberá examinar, con base en las pruebas rendidas, si tal suceso influye de manera determinante en el elemento "necesidad" de dicha beneficiaria, debiendo tomar en cuenta igualmente sus circunstancias particulares, como, por ejemplo, si ésta se encuentra cursando un grado de estudios acorde a su edad y si tal circunstancia le es atribuible a la acreedora o al deudor alimentista, o si ya concluyó tales estudios, si está llevando a cabo los actos necesarios para obtener el título profesional requerido, e incluso ponderar el riesgo de impedirle que en el futuro pueda llevar a cabo las acciones necesarias para que pueda satisfacer sus propias necesidades, debiendo aclarar que si bien, de la constancia de estudios que obra en autos, de fecha 02 de marzo del 2023 en la que consta que se encuentra cursando el 5° cuatrimestre de la carrera de LICENCIATURA EN \*\*\*\*\**, confrontada con el acta de nacimiento de la acreedora en cuestión, se aprecia que el grado escolar que cursa la precitada, no es acorde a su edad actual de 22 años, sin embargo, tomando en consideración lo argumentado por la acreedora en mención, en el sentido de que el porcentaje de alimentos fijado a su favor, es insuficiente para sufragar sus gastos de alimentación y estudios profesionales, por lo que se ha visto en la necesidad de obtener un empleo de medio turno para poder continuar sufragando los gastos que por****

estudios profesionales se le generan, lo que se encuentra revalidado con el **resultado del porcentaje de alimentos decretado a su favor**, que se desprende del recibo de nomina del demandado más actual, asciende a la cantidad liquida de \$\*\*\*\*\* quincenales, esto es, \$\*\*\*\*\* **mensuales**, en tanto que sus **gastos** personales por concepto de alimentos, servicios y estudios, ascienden a la cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\* **mensuales**, como así se advierte del **estudio socio-económico** practicado en el domicilio en que que habita la C. \*\*\*\*\* junto a su madre la C. \*\*\*\*\* a cargo de la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tampico, lo que corrobora el dicho de la acreedora en cuestión, en el sentido de que si bien cuenta con un empleo, éste además de ser de medio tiempo para cumplir con su horario de estudios, lo adquirió ante la necesidad de seguir cubriendo sus gastos de subsistencia y estudios profesionales, situación de la que se deduce además, que si su grado escolar no es acorde a su edad, ello es por causas inimputables a dicha acreedora, ante la carencia de medios económicos suficientes para sufragar su subsistencia y estudios universitarios, situación que de forma alguna le causa perjuicio a tal acreedora, y por el contrario se convalida su interés de cursar una carrera profesional incluso por sus propios medios, contando con un **promedio de 9.2**, que demuestra de manera diligente su deseo de concluir sus estudios profesionales para alcanzar la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, por lo anterior, y a fin de afianzar el cumplimiento sucesivo de la obligación alimentaria por parte del demandado, así como la proporción establecida al efecto en el artículo 277 y 288 de nuestra Legislación Civil en vigor, a fin de que no quede vulnerable el derecho de la acreedora alimentista, a tener garantizados los alimentos a cargo de su padre, **esta autoridad conveniente el fijar una pensión alimenticia con el carácter de definitiva, a efecto se asegurar la suficiencia de dicha pensión, así como que su pago de haga llegar en forma oportuna a la acreedora alimentista \*\*\*\*\***,”

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, el A quo consideró que la coactora \*\*\*\*\* , quien cuenta con veintidós (22) años de edad, tiene derecho a percibir alimentos con cargo a su padre, pues acreditó que es estudiante del quinto cuatrimestre de la carrera profesional de Licenciada en Pedagogía en la \*\*\*\*\* , y que si bien el



grado escolar mencionado no es acorde a su edad, sin embargo, la acreedora argumentó que la pensión provisional que percibía era insuficiente para sufragar sus estudios profesionales por lo que se vio en la necesidad de obtener un empleo de medio turno para poder continuar con sus estudios universitarios y los gastos que ello conlleva, lo que se encuentra probado, continuó el juez, con la documental consistente en el último recibo de pago del deudor, del que se desprende que éste devengó \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) quincenales, o sea, \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) mensuales, mientras que los gastos escolares, de comida, y de diversos servicios de la acreedora, ascienden a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) mensuales, como se constata del estudio socioeconómico practicado por una trabajadora social adscrita al Sistema DIF Tampico en el domicilio en que habita la mencionada acreedora; esto es, razonó el juzgador, la acreedora acreditó que el hecho de haber dejado de estudiar no le es imputable, sino que ello obedeció a que la pensión provisional de alimentos que percibía durante dicho lapso era insuficiente para sufragar sus gastos escolares, lo que la obligó a conseguir un empleo de medio turno, y así con su salario poder continuar con los estudios profesionales como lo viene haciendo, evidenciándose además que tales estudios lo lleva de manera diligente revelando su deseo de concluir los mismos pues cuenta con un promedio de 9.2; por ende, concluyó el juez, debe tenerse por acreditada la necesidad alimenticia de la acreedora, y con ello procedente la acción alimenticia, cuyo derecho debe prolongarse hasta la culminación de los estudios profesionales correspondientes.-----



--- Así las cosas, y como se adelantó, son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el deudor alimentista, los que, en síntesis, los hace consistir en que a la acreedora le correspondía demostrar la vigencia de la necesidad alimenticia, y agrega, que ésta no tiene derecho alimenticio porque ingresó a la Universidad hasta que tenía veintiún (21) años de edad, lo que significa que dejó de estudiar durante los tres años anteriores no obstante que gozaba de una pensión alimenticia provisional con cargo al apelante, de tal manera que los estudios de la coactora no son regulares o continuos, por lo que debió declararse improcedente la acción alimenticia; a lo que debe aunarse que existe un informe de la empresa \*\*\*\*\*\*, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el sentido de que dicha actora laboraba en la referida negociación en la mencionada fecha. Por último, alega el disidente que solicita la suplencia de la queja ante las violaciones procesales destacadas, sin importar que se trate del deudor alimentista.----

--- Lo infundado del agravio en trato, deriva del hecho de que, adverso a lo alegado por el inconforme, la acreedora demostró que cuenta con veintidós (22) años de edad y estudia el quinto cuatrimestre de la carrera de Licenciada en Pedagogía en la \*\*\*\*\*\*, además acreditó el argumento por el cual dejó de estudiar por un tiempo anterior al ingreso a la universidad, consistente en que la pensión provisional de alimentos que percibía era insuficiente para sufragar los gastos escolares, por lo que se vio en la necesidad de conseguir un empleo de medio turno, y con el salario que percibía, más la pensión provisional, es como pudo continuar con sus estudios universitarios; lo cual se acreditó con el acta de nacimiento de la acreedora, la documental consistente en el grado escolar, carrera y plantel universitario que cursa actualmente, y con el estudio



socioeconómico que reveló que los gastos de la acreedora son mucho mayores al monto de la pensión provisional de alimentos que percibe. Por ello, lo infundado del agravio, pues la actora cumplió con la carga probatoria a su cargo, aunado a las pruebas existentes en autos recabadas oficiosamente por el juzgador.-----

--- Mientras que lo inoperante del disenso en trato, radica del hecho de que el recurrente en su carácter de deudor alimentista, no combate frontalmente la consideración del a quo a través de la cual razonó que la causa por la que la acreedora dejó de estudiar durante un tiempo previo a continuar con sus estudios universitarios, no le es imputable, sino que ello obedeció al hecho de que la pensión provisional de alimentos que percibía era insuficiente para sufragar no solo sus gastos escolares, sino también sus gastos de alimentos y diversos servicios, lo que la motivó a conseguir un empleo de medio turno para poder continuar con sus estudios. Por tanto, tal consideración no atacada eficazmente por el apelante, merece subsistir y seguir rigiendo en sus términos, pues conforme al artículo 949 fracción I del Código Procesal Civil, la sentencia de apelación encuentra su límite en el estudio y decisión sobre los agravios expresados por el recurrente, sin que pueden resolverse cuestiones que no fueron materia de agravio o consentidos por las partes. Sin soslayarse que si bien la suplencia de la queja en materia familiar y particularmente en cuanto al tema de alimentos, no distingue las calidades de acreedor o deudor alimentista, sin embargo, la Sala Colegiada no advierte suplencia alguna que deba hacerse valer a favor del obligado alimentario, pues se conviene con el juzgador en destacar el esfuerzo de la acreedora alimenticia por continuar con sus estudios profesionales y sobre todo el hecho de que los hace diligentemente pues tiene un promedio de 9.2, por lo que a sus

veintidós (22) años de edad merece ser apoyada alimentariamente por su padre hasta la culminación de sus estudios universitarios, con mayor razón si se toma en cuenta que dicha acreedora tiene cursada más de la mitad de la carrera profesional de Licenciada en Pedagogía; sin que demerite lo anterior el hecho de que haya contado temporalmente con un empleo en la empresa \*\*\*\*\*; pues ello confirma el permanente interés de la acreedora en contar con recursos en apoyo para sus gastos profesionales. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios expresados por el apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, se trata de una acción del orden familiar, en la que no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. Prevalenciando tal consideración respecto a la improcedencia de la



condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, con motivo del presente recurso de apelación.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **1206/2014**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; resultaron infundados en parte, e inoperantes en otra. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'CICC



*El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (316) TRESCIENTOS DIECISEIS dictada el JUEVES (7) SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (14) CATORCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.